

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020154013980

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 121 C-1), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO COOMEVA S.A.S – BANCOOMEVA- en contra de SERAFÍN MARROQUÍN GUZMÁN, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen expone que contrario a lo expuesto por el despacho en el proveído atacado, previo a la declaración de terminación se radicaron dos peticiones, una el 21 de julio de 2020, exponiendo al despacho el seguir con intereses de continuar con el proceso, para que una vez tuvieran conocimiento de la existencia de garantías las informarían al despacho y otra el 22 de octubre de 2020, solicitado copia del cuaderno de medidas, actuaciones que interrumpieron el termino del literal c) núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso.

Refiere que como la ha expuesto la jurisprudencia que transcribe cualquier actuación de cualquier clase interrumpe el referido plazo, adicionando que el último movimiento del proceso fue el 3 de mayo de 2018, que a partir del 16 de marzo de 2020 se ordenó la suspensión de términos judiciales mediante varios acuerdos los cuales se reanudaron hasta 01 de agosto de 2020 según el Decreto 564 del 2020, por lo que el citado memorial del 21 de julio de 2020 se radicó antes de transcurrir el término de dos años de inactividad de la norma en cita, por lo que debe revocarse el auto atacado por existir prueba de haberse cumplido con las cargas procesales misma que interrumpieron el término para configurarse el desistimiento tácito, deprecado que en caso de no resolverse la reposición a su favor se conceda la apelación subsidiaria en armonía con los art. 320 y 321 ibídem.

El traslado del recurso trascurrió en silencio por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 02 de febrero del 2018 (fl. 116 C-1) y desde dicha fecha es que se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad del reposicionista, ya que las demás actuaciones de la actora en nada le dan el impulso correspondiente a la actuación y tampoco tiene vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, el término de los dos años vencía el 02 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales, es decir el 16 de marzo de 2020, el término inscrito en el literal b) de la normatividad transcrita, ya había transcurrido ininterrumpidamente, en el mencionado lapso sin que desde dicha data obre ninguna actuación a petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la única actuación valedera, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como la actualización de la liquidación del crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que brilla por su ausencia.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de los dos años feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

130

Advirtiéndolo que ninguna de las actuaciones explicadas por el profesional del derecho interrumpen dicho término, como la expedición de informes de depósitos judiciales y mucho menos la expedición de copias como lo hace ver el abogado inconforme, pues lo único que procedía, según la jurisprudencia mencionada es la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, debiendo entonces solicitar la actualización de la liquidación, la petición de nuevas medidas cautelares con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, o tan siquiera en su momento haber prestado la caución impuesta en el proveído del 12 de noviembre de 2015, y que jamás fue allegada providencia vista a folio 2 de cuaderno de cautelas, que por cierto no fue materia de opugnación alguna.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se no se concede, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 121 C-1), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia..

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 42 de hoy 16 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

